

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 18/2017-F, instaurado en contra de la Servidor Público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, filiación [REDACTED] clave presupuestal 07721E018100.0140201, adscrita al Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, con nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foránea, por Acta Administrativa levantada en su contra el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, en virtud de que dicha trabajadora, no acató las instrucciones que le encomendó la Supervisora de la Zona Escolar No. 91, Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, la cual consiste en la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, misma que sería el día lunes 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y:

RESULTANDO

1.- El día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría a mi cargo, Acta Administrativa de fecha 13 trece de febrero del año en curso, levantada por la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, en contra de la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, en virtud de que dicha trabajadora, no acató las instrucciones que le encomendó la Supervisora de la Zona Escolar No. 91, Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, la cual consiste en la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, misma que sería el día lunes 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; anexando al ocurso de referencia: a) Copia simple del nombramiento de Directora de la Mtra. Ramírez Trujillo Ana María, expedida por el Mtro. Roberto Mendoza Gaytán, entonces Director General de Personal, de fecha 15 de Septiembre del 2016; b) copia certificada de la lista de asistencia del día 27 de enero de 2017 del Personal adscrito a la Escuela Primaria "Plan de Ayala", con clave de centro de trabajo 14DPR0370S en la sede "José María Velasco", c) Copias simples de las identificaciones de las personas que intervinieron en el levantamiento del acta administrativa materia del presente procedimiento. (foja 1 a 13)

2.- Con motivo de lo anterior, el día 12 doce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con las facultades que la ley le concede, el Lic. Luis Enrique Galván Salcedo, Director General de Asuntos Jurídicos, fungiendo como Órgano de Control Disciplinario, instauró el presente procedimiento en contra de la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, delegando facultades para que en forma separada o conjunta lleven a cabo las etapas de la causa que nos ocupa a los abogados, Marco Antonio Rico Díaz, Luis Manuel Ramírez García, Celia Medina Jiménez, Eduardo Alvarado Ortiz, Oliver Oliva Ceja, Jessica Livier de la Torre González, Myriam Sandoval Lupian, María del Carmen

Trejo Iñiguez, Iván Alejandro Becerra García, Yuritz Salatiel Gómez Tejeda y Joel Guzmán Jiménez, adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, así como al Profr. Benito Chavez Montenegro, Delegado Regional de la Secretaría de Educación Valles, así como a su asesor jurídico el Lic. Librado Ahumada Rodríguez. (fojas 14-15).

3.- Mediante los comunicados: CDR/DRV/012/2017, CDR/DRV/011/2017, CDR/DRV/018/2017, CDR/DRV/013/2017, CDR/DRV/014/2017, CDR/DRV/015/2017, CDR/DRV/016/2017 y CDR/DRV/017/2017, todos de fechas 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, fueron enterados: la encausada Isabel Margarita Rodríguez Rivera, La Representante Sindical del Jardín de Niños "José Clemente Orozco" C.C.T 14DJN1267W, la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, los testigos de cargo: Josefina Ramos Ramos y Alejandra Raygoza López, así como los testigos de asistencia, Obdulia Espericueta Vega y Gabriela Elizabeth Sandoval Jáuregui, respectivamente, respecto de la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que la trabajadora de la educación, hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa y ofreciera pruebas en relación al Acta Administrativa levantada en su contra; así mismo mediante el oficio No. CDR/DRV/010/2017, se solicitó a la Encargada de la sub Delegación Regional en Tequila, Jalisco, los antecedentes laborales y personales de la encausada. (fojas 16 a 32).

4.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio inicio con el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndose constar la presencia de los C.C. la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, los testigos de cargo: Josefina Ramos Ramos y Alejandra Raygoza López, así como los testigos de asistencia, Obdulia Espericueta Vega y Gabriela Elizabeth Sandoval, personas que participaron en el levantamiento del Acta Administrativa de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de igual forma se hizo constar la asistencia de de la encausada, Isabel Margarita Rodríguez Rivera, por último se hace constar la asistencia de la Representación Sindical Sección 16, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, María Isabel Ramírez Hermosillo; audiencia en la que se llevó a cabo la ratificación del Acta Administrativa materia de la presente controversia, así mismo, la encausada hizo sus manifestaciones correspondientes, no ofreciendo elementos de prueba, conforme a lo establecido por el artículo 26 fracción VI inciso g) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, girándose los oficios correspondientes, (foja 33 a 44)

5.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó la recepción del escrito signado por Víctor Hugo Alonso Torres, Responsable de Recursos Humanos, de la Sub Delegación Regional de Tequila, Jalisco, en respuesta al similar No. CDR/DRV/010/2017, en el que proporciona datos laborales y personales de la servidor público, Isabel Margarita Rodríguez Rivera (foja 45)

6.- El día 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio por cerrado el periodo de instrucción, acordándose darme vista de todo lo actuado para emitir la

presente resolución en los términos del artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (foja 46).

CONSIDERANDO

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular, resulta competente para resolver este procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y IV, 10, 12 fracción III y 15 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 9 fracción II, 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8 fracciones XVII, XXXII, 97 fracción IX, XIV, del Reglamento interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, con filiación, clave presupuestal y cargo descrito al preámbulo del presente, los que se dan por reproducidos para obviar innecesarias repeticiones.

III.- Es materia de queja en contra de la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, en virtud de que dicha trabajadora, no acató las instrucciones que le encomendó la Supervisora de la Zona Escolar No. 91, Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, la cual consiste en la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, misma que sería el día **lunes 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; para acreditar los hechos denunciados, la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, presento los siguientes elementos de prueba, contenido del acta de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la que intervinieron los testigos de cargo: Josefina Ramos Ramos y Alejandra Raygoza López, y quienes previa protesta de ley, manifestaron lo siguiente:

La primera: "...Se y me consta, que la Profra. Isabel Margarita Rodríguez Rivera, no acató las indicaciones que recibió por parte de la Mtra. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91 (F) del Nivel de Educación Preescolar, en el escrito presentado el día 8 de febrero de 2017, estando yo presente en la dirección del centro escolar José Clemente Orozco, con clave: 14DJN1267W no se llevó a cabo la entrega recepción como se le instruyo a la educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera, que se realizaría el día 13 de febrero de 2017 a las 9:00 de la mañana siendo todo lo que tengo que manifestar..."

señalando la segunda: "...se y me consta que se le entrego a la Educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera , un escrito por parte de la Supervisora Mtra. Rosa Elia Murillo Calderon con fecha 8 de febrero de 2017 en la dirección del centro escolar, donde le solicita la entrega recepción del Jardín de Niños José Clemente Orozco con clave: 14DJN1267W, con domicilio Independencia #55 Ubicado en el Municipio de el Arenal Jalisco, será el día lunes 13 de febrero a las 9:00 de la mañana de 2017, la entrega recepción de la institución, estando presente en la dirección escolar, me percate que no existió ninguna entrega recepción por parte de la educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera , siendo tado lo que tengo que manifestar....".

Situación que fue debidamente ratificada mediante la diligencia de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 33 a 44).

Lo anterior se encuentra corroborado además con otros medios de prueba, como lo es: Original del escrito, de fecha 13 trece de febrero del año del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por la Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, Supervisora de la Zona Escolar No. 91. (fojas 1 y 2). _____

Por su parte la encausada, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, en la diligencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hizo diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan, y la misma no ofreció elemento de prueba para robustecer su dicho, ya que solo se limita en señalar; que efectivamente a mis compañeras se les hizo saber por enteradas que me estaban requiriendo la entrega del Jardín. Mas sin embargo ellas no sabían por que no se llegaba a efectuar la entrega en esos momentos, pues ellas no estuvieron en la reunión o cita, ese día nos reunimos en la Dirección de la Escuela la Supervisora, la maestra Josefina y yo, en donde yo les hice entrega de toda la documentación del Jardín que está en el archivo de la Dirección y nunca se llegó a finiquitar, después hubo otra donde paso lo mismo, en la cual el motivo era que no aceptaban algunos materiales del Programa Escuelas de Calidad, aquí es donde ya entraban tres mamás y ellas eran las decidían no aceptar y por este motivo no se llegaba a finiquitar la entrega; agrego que yo tenía por enterada que la entrega era administrativa, donde no se deben involucrar a los padres de familia y mucho menos deciden, ya que ellos eran los que determinaban si sí o si no, las cuales también me hicieron saber que ellas no se hacían responsables de lo que yo entregaba, yo sé de antemano que al entregar el preescolar no se me deslinda de ninguna responsabilidad durante mi gestión, y también sé que no se me entrego ninguna comisión de Directora-Educadora encargada, ya que también estaba frente a grupo, también agrego que cuando yo recibí el jardín , si se realizó acta de entrega recepción con la maestra saliente y quiero también mencionar que recibí acoso laboral por parte de compañeras, de una en especial la cual me insultó en la Dirección frente a la maestra Josefina y la maestra Alejandra Raygoza, me dijo rata y fue la única palabra que alcance a escuchar, ya que me retiré y fue la maestra Obdulia Espericueta Vega; también recibí acoso por parte de esas mamás las cuales ventilaron situaciones afuera de la escuela, colocaron mantas y me publicaron en un noticiario de Tala, se dedicaron ellas a juntar firmas junto con la maestra Obdulia, porque yo me había robado cincuenta mil pesos, manifestando que iban a traer a televisa, y al no venir televisa le hicieron saber a mi supervisora que iban a tomar la escuela para impedirme el paso a ella, lo cual mi supervisora les pidió de favor que no lo hicieran, aunque ellas tuvieran todo el derecho de hacerlo, no llevándose a cabo el plantón porque muchos padres de familia no los apoyaron. Quiero recalcar que siempre estuve dispuesta a hacer la entrega del plantel, pero no se llevaba a cabo por todo lo que mencione, siendo todo lo que tengo que manifestar _____

A criterio del suscrito, quedaron acreditadas las imputaciones en contra de la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, consistentes en que dicha trabajadora, no acató las instrucciones que le encomendó la Supervisora de la Zona Escolar No. 91, Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, la

cual consiste en la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, misma que sería el día lunes 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; toda vez que como se desprende de actuaciones el denunciante, Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, Supervisora de la Zona Escolar No. 91, acreditó las imputaciones denunciadas en contra de dicha trabajadora de la educación, mediante el Acta Administrativa de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la que intervinieron los testigos de cargo: Josefina Ramos Ramos y Alejandra Raygoza López, quienes previa protesta de ley y haber quedado debidamente identificados manifestó **el primero**:

La primera: "...Se y me consta, que la Profra. Isabel Margarita Rodríguez Rivera, no acató las indicaciones que recibió por parte de la Mtra. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91 (F) del Nivel de Educación Preescolar, en el escrito presentado el día 8 de febrero de 2017, estando yo presente en la dirección del centro escolar José Clemente Orozco, con clave: 14DJN1267W no se llevó a cabo la entrega recepción como se le instruyo a la educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera, que se realizaría el día 13 de febrero de 2017 a las 9:00 de la mañana siendo todo lo que tengo que manifestar..." (foja 1)

señalando la segunda: "...se y me consta que se le entrego a la Educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera , un escrito por parte de la Supervisora Mtra. Rosa Elia Murillo Calderon con fecha 8 de febrero de 2017 en la dirección del centro escolar, donde le solicita la entrega recepción del Jardín de Niños José Clemente Orozco con clave: 14DJN1267W, con domicilio Independencia #55 Ubicado en el Municipio de el Arenal Jalisco, será el día lunes 13 de febrero a las 9:00 de la mañana de 2017, la entrega recepción de la institución, estando presente en la dirección escolar, me percate que no existió ninguna entrega recepción por parte de la educadora Isabel Margarita Rodríguez Rivera , siendo todo lo que tengo que manifestar....". (foja 1 y 2)

Circunstancias que fueron ratificadas en la diligencia de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 33 a 44), por quienes participaron en el levantamiento del acta que dio origen a la presente controversia, y que quedaron corroboradas mediante: Original de Acta de hechos, de fecha 13 trece de febrero del año del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, Supervisora de la Zona Escolar No. 91, elementos de convicción que surten valor probatorio de documentales y testimoniales, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, fracciones II y III, 795 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del arábigo 1º fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (fojas 1 y 2). Aunado a lo anterior, más que beneficiarle sus argumentos de defensa a la encausada **C. Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, no obra en beneficio de su causa, toda vez que, al manifestar sus argumentos de defensa, respecto de lo que aduce la encausada Isabel Margarita Rodríguez Rivera, que efectivamente a sus compañeras y a ella, se les hizo saber por enteradas que le estaban requiriendo la entrega del Jardín.

Manifestación que se traduce en un **reconocimiento expreso** por parte de la encausada, al admitir que, si le fue requerida la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, misma que sería el día lunes 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Reconocimiento al que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia en los términos del arábigo 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior se encuentra sustentado con la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *Por confesión debe de entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien lo hace.” Quinta Época; Cuarta Sala; Tesis 473, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 821.*

Mas sin embargo siguió declarando que sus compañera no sabían por que no se llegaba a efectuar la entrega en esos momentos, pues ellas no estuvieron en la reunión o cita, ese día se reunieron en la Dirección de la Escuela la Supervisora, la maestra Josefina y la encausada, en donde ella les hizo entrega de toda la documentación del Jardín que está en el archivo de la Dirección y nunca se llegó a finiquitar, después hubo otra donde paso lo mismo, en la cual el motivo era que no aceptaban algunos materiales del Programa Escuelas de Calidad, aquí es donde ya entraban tres mamás y ellas eran las decidían no aceptar y por este motivo no se llegaba a finiquitar la entrega; así mismo aduce que la entrega era administrativa, donde no se deben involucrar a los padres de familia y mucho menos deciden, ya que ellos eran los que determinaban si sí o si no, las cuales también le hicieron saber que ellas no se hacían responsables de lo que la encausada entregaba, así mismo, refiere la encausada que al entregar el preescolar no se le deslinda de ninguna responsabilidad durante su gestión, y también sabía que no se le entregó ninguna comisión de Directora-Educadora encargada, ya que también estaba frente a grupo, igualmente señala, que cuando ella recibió el jardín , si se realizó acta de entrega recepción con la maestra saliente, señalando que recibió acoso laboral por parte de compañeras, de una en especial la cual la insultó en la Dirección frente a la maestra Josefina y la maestra Alejandra Raygoza, le dijo rata y fue la única palabra que alcanzó a escuchar, ya que se retiró y fue la maestra Obdulia Espericueta Vega; también recibió acoso por parte de esas mamás las cuales ventilaron situaciones afuera de la escuela, colocaron mantas y la publicaron en un noticiario de Tala, se dedicaron ellas a juntar firmas junto con la maestra Obdulia, porque yo me había robado cincuenta mil pesos, manifestando que iban a traer a televisa, y al no venir televisa le hicieron saber a la supervisora que iban a tomar la escuela para impedirme el paso a ella, lo cual la supervisora les pidió de favor que no lo hicieran, aunque ellas tuvieran todo el derecho de hacerlo, no llevándose a cabo el plantón porque muchos padres de familia no los apoyaron. Por ultimo señaló, que quería recalcar que siempre estuvo dispuesta a hacer la entrega del plantel pero no se llevaba a cabo por todo lo que mencione, siendo todo lo que tengo que manifestar, si bien contiene una serie de sucesos de los que se duele la servidor público encausada, los mismos no tienen relación con los hechos imputados a la servidor público encausada, en la presente controversia, pero más allá de ello, no se desprende resultado alguno en el que se determine como ciertas dichas suposiciones, también fue presenciado por varias personas que se encontraban en dicho lugar, manifestación que al igual que los anteriores, la encausada no acreditó con ningún medio de convicción, por lo que no es de tomarse en cuenta

dichas manifestaciones del acta administrativa y del escrito de solicitud de entrega recepción solicitado por la Profra. Rosa Elia Murillo Calderón, de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que dieron origen al presente procedimiento en virtud del razonamiento establecido con anterioridad; en cuanto a la **excepción de falta de acción y derecho**, que pretende hacer valer la encausada, la misma es improcedente en virtud de que la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, como superior jerárquico y con fundamento en el artículo 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la facultad de levantar un acta administrativa a todo aquel servidor público subordinado, que deje de observar cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 22 fracción V, y 55 de la ley burocrática antes mencionada, con independencia de que en el asunto que nos ocupa, la servidor público encausada cometió una falta por desacato hacia su superior jerárquico. _____

Así las cosas, al haber quedado plenamente demostrado que la servidor público, Isabel Margarita Rodríguez Rivera, con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18, 22 fracción V, incisos a) y b) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 22.- *Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- *Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:*

i).- Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

Toda vez que la servidora pública, Isabel Margarita Rodríguez Rivera, no acató la instrucción de su superior jerárquico, esto es, la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, el día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio dirigido a la encausada de manera personal, en la cual le solicita hacer la entrega recepción del Jardín de Niños "José Clemente Orozco", con clave de centro de trabajo 14DJN1267W, la cual la servidor público acusó de recibido el mismo día antes citado. _____

Por lo que con fundamento en los artículos 25, 26 fracción VII, 55 fracciones I, III, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo este último que es del tenor literal siguiente:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; ...

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo.

XIII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos.

XV.- Observar respeto hacia su superior jerárquico inmediato, cumpliendo las disposiciones de estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Y al haber quedado plenamente demostrado, que la servidora pública, Isabel Margarita Rodríguez Rivera, con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18 y 55 en sus fracciones I, III, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que, mediante su conducta inapropiada, faltó a la instrucción de entrega recepción hecha por su superior jerárquico, Supervisora del multicitado Jardín de Niños. Consecuentemente dejando de cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran previstas en el artículo 55 fracciones I, III, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que con fundamento en los artículos, 22 fracción V, inciso i) 25 fracción II, 26 fracción VII y 55 fracciones I, III, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tomando en cuenta que la falta cometida por la servidor público encausada, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, se considera grave, al haberle faltado a la instrucción de su superior jerárquico la Profesora. Rosa Elia Murillo Calderón, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar No. 91, el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, al no haber acatado la instrucción que se le hizo de manera personal en la que se le pedía realizara la entrega recepción de la multicitada escuela, que su nivel jerárquico es de Maestra de Jardín de Niños; que no cuenta con antecedente de sanción alguna; que a la fecha cuenta con una antigüedad de 06 seis años de servicio para esta Secretaría, con una percepción bruta quincenal de \$8,548.17 (ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N) y neta quincenal de \$2,949.53 (dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.); que los medios de ejecución los realizó por sí mismo, al tener plena conciencia que al faltar a la instrucción encomendada respeto a su superior jerárquico, incurría en responsabilidad; sin que se pueda cuantificar el daño producido, en virtud de que no fue materia de la presente controversia. Por lo anterior, resulta procedente decretar **suspensión por 30 treinta días sin goce de sueldo de su empleo**, a la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, adscrita al Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, con nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foránea, en la clave presupuestal 07721E018100.0140201; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibida que, en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedora a una sanción mayor a la impuesta, la que en su caso pudiera ser cese; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando.

PROPOSICIONES.

PRIMERA. Se decreta suspensión por 30 treinta días sin goce de sueldo de su empleo, a la servidor público, **Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, adscrita al Jardín de Niños "José Clemente Orozco", CCT. 14DJN1267W, en la clave presupuestal 07721E018100.0140201; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibida que, en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedora a una sanción mayor a la impuesta, la que en su caso pudiera ser cese; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el III tercer considerando de la presente resolución.

SEGUNDA. Notifíquese legalmente a la **C. Isabel Margarita Rodríguez Rivera**, haciéndole de su conocimiento que, para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutivo, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad, para impugnar la resolución en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del plazo que se establece en el numeral 106 fracción V, de la ley antes invocada. _

TERCERA.- Para su debido cumplimiento, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones respectivas. _____

Así lo resolvió y firma el **L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe. _____


L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Testigo de Asistencia.
Lic. Joel Guzmán Jiménez

Testigo de Asistencia.
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz


LEGS/MARD/JGJ.

Versión pública que suprime la información considerada legalmente como confidencial en términos de lo previsto en los artículos 4° fracciones V y XXIII, 20, 21 y 21 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios